



PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE. SALVADOR GARCIA NAVAS Y OTROS

DEMANDADO: CEMENTOS ARGOS S.A., Y OTROS

RADICACIÓN: 2021-00118.

BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Mediante auto de fecha anterior, se ordenó mantener en secretaría la demanda para que fueren subsanados los defectos formales de que adolecía. El demandante no subsanó en debida forma la totalidad de esos defectos.

Es así como en el auto inadmisorio se dijo.

*Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8 Decreto 806 de 2020)** (Resalta del Juzgado)*

*Es el caso que se suministró el correo electrónico de los demandados Alejandro y Andrés Santodomingo Dávila, pero no se indicó la forma como se obtuvieron **ni se aportaron las evidencias correspondientes.** – (Resalte fuera del texto original)*

Con la subsanación se indica la forma como se obtuvo el correo electrónico de los demandados, pero no se aportaron las evidencias correspondientes, como las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

De otra parte, en el auto inadmisorio se dijo:

En atención a lo dispuesto en el artículo 83 del C. G del. P., y para una correcta y completa identificación del bien descrito en el aparte de pretensiones, deberá indicarse su folio de matrícula inmobiliaria; si ese bien hace parte de otro de mayor extensión, se indicarán medidas y linderos tanto del de menor como del de mayor extensión y se señalará el folio de matrícula inmobiliaria del de mayor extensión.-

Con la subsanación no se hizo claridad en la identificación del bien a precibir, presentándose de manera confusa.

En efecto, en el aparte 2 del memorial de subsanación, inicialmente se describe el bien como de menor extensión, pues se afirma se desprende de uno de mayor extensión, y en la parte final del párrafo se dice:

Este lote tiene un área de 9.647 metros cuadrados, matricula inmobiliaria Nos., 040-0018597, 040-23393 y 040-23395.

En el párrafo siguiente se describe al parecer al lote de mayor extensión, del cual haría parte el de menor extensión y se dice que el de mayor extensión está identificado con folio de matrícula 040-76664.

Se aprecia al rompe que el bien no ha sido debidamente identificado, pues en el primer párrafo, se le asignan tres matrículas inmobiliaria al predio que supuestamente es de menor extensión. Si el predio cuenta con sus propios folios de matrícula, no puede ser parte de otro predio, pues se tendría existencia registral.

En el segundo párrafo se describe al de mayor extensión, pero se da cuenta de un folio de matrícula que no corresponde con los folios de matricula señalados en el párrafo anterior.

En el auto inadmisorio se solicitó estimar los frutos pretendidos discriminando cada uno de sus conceptos, según lo exige el artículo 206 del C. G del P., sin embargo el apoderado no cumplió con este requisito, no siendo aceptable la excusa de la falta de conocimiento de sus poderdantes pues la norma no establece excepción alguna.

Finalmente en el auto inadmisorio se solicitó aportar el avalúo catastral a fin de establecer la cuantía del proceso en atención al tipo de pretensión formulada. El apoderado de la parte demandante no lo allega y pide que sea el juzgado quien recaude el documento oficiando a la Gerencia de Gestión Catastral.-

Al respecto debe decirse que el C. G del P., no torga facultades al funcionario judicial para recaudar ese tipo de prueba en esta etapa del proceso, como si lo hace en el evento del ordinal 1º., del inciso 3º., del artículo 85 de ese código, razón por la cual no es posible que el juzgado acceda a lo pedido, debiéndose concluir que el memorialista no cumplió con subsanar el defecto aludido.-

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la anterior demanda.- Devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2223c431ecd40c5c7bedd18935032ecdbbe6ed63a318ce6f0052e73cceddec9a**
Documento generado en 29/06/2021 11:11:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**